



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio
Demandante	Yeimi Viviana Cardona Trujillo.
Demandado	Virgelina de Jesús Durán Trujillo, Manuel Salvador Durán Mejía, Fabio de Jesús Rios Valencia, Hildebrando de Jesus Alzate Legarda, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.
Radicado	05001 31 03 015 2023 00138 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía.

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer dicha demanda, y con respecto a la que ocupa la atención del Despacho, VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por **YEIMI VIVIANA CARDONA TRUJILLO**, contra **VIRGELINA DE JESÚS DURÁN TRUJILLO, MANUEL SALVADOR DURÁN MEJÍA, FABIO DE JESÚS RIOS VALENCIA, HILDEBRANDO DE JESUS ALZATE LEGARDA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, encuentra el despacho que carece de competencia, al ser la presente un proceso de MENOR cuantía.

El Código General del Proceso, artículo 26 num. 3º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

*“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”.* (resalto del juzgado)

Así mismo, los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, advierte este Juzgado que en el caso a estudio, la pretensión prescriptiva se dirige a obtener los derechos de propiedad respecto del siguiente bien inmueble:

“Ubicado en la ciudad de Medellín identificado con la matrícula inmobiliaria # 173978 constituyendo el predio de mayor extensión sobre la discusión siguiente, el cual se ha dividido por diferentes razones jurídicas y sociales en varias propiedades, se distingue con la nomenclatura urbana dirección Calle 81 # 43-40 segundo piso barrio Manrique central del municipio de Medellín identificado con matrícula inmobiliaria N°01N- 179280 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Norte y cedula catastral 050010101030300240078000000000 Alinderado de la siguiente manera: por el frente o sur con la calle 81, en una extensión de tres (3) metros, por costado occidental con el predio reconocido por prescripción a la señora Ángela María Trujillo con dirección calle 81 43-42 que se desprende del lote de mayor extensión con matrícula 01N-173978, por la parte posterior (atrás) en 8 metros con la propiedad del señor Aníbal Tangarife por un costado en 3.20 metros con la propiedad del señor Pedro Quintero, y por el otro costado con el vendedor.”

Dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, **el actor adunó Impuesto Predial Unificado, del último trimestre del año que -2022-**, donde se observa, que para el municipio de Medellín a través de su oficina de catastro, el inmueble objeto de tutela jurídica, tiene un avalúo total catastral de CIENTO NUEVE

MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$109.578.000,00 M.L.); de igual forma, así lo manifestó en la demanda la parte actora, cuando advierte: ***“Estimo la cuantía de esta demanda en la suma de \$109.578.000 PESOS M/CTE. cuantía en razón del avalúo del predio objeto de esta demanda.”***

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 dispone que:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) smlmv)”.

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir que para este año 2023, corresponde a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES MILLONES DE PESOS M.L (\$174.000.000,00).

De lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso de pertenencia de menor cuantía pues aquel, en su valor, CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$109.578.000,00.), no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda verbal de VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por **YEIMI VIVIANA CARDONA TRUJILLO**, contra **VIRGELINA DE JESÚS DURÁN TRUJILLO, MANUEL SALVADOR DURÁN MEJÍA, FABIO DE JESÚS RIOS VALENCIA, HILDEBRANDO DE JESUS ALZATE LEGARDA, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.**

TERCERO: Remítase la presente demanda y sus anexos ante los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Reparto) para que asuman el conocimiento.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09e446ec26c3daa492a183641295ae995eef2b95796e625035f52f63fc41875**

Documento generado en 24/04/2023 10:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>